

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza"

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/237/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 1 de junio de 2022.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/237/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **[REDACTED]**, quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Agencia de Investigación Criminal**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad** en su modalidad de **Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, el ahora quejoso señaló que el 5 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, se presentaron en su domicilio agentes de la Policía de Investigación Criminal, quienes entraron y le dijeron que iban a revisar su casa, y sin motivo alguno lo detuvieron, luego de ello lo trasladaron a las oficinas de la Agencia de Investigación Criminal y en el trayecto lo iban golpeando al igual que cuando lo sacaron de su domicilio, observando lo anterior su esposa quien se encontraba en su domicilio.

Es así que, la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, rindió su informe, en el cual señaló que los elementos adscritos a la Agencia de investigación Criminal realizaron la detención del quejoso así como de una persona de nombre **[REDACTED]** el 5 de noviembre de 2021, por el motivo de posesión de droga, agregando al informe una copia del certificado de integridad física practicado al quejoso, del cual se desprende que no presentaba lesiones físicas externas recientes visibles.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Por lo que, de dichas constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos del quejoso, pues aún y cuando se solicitó al quejoso que proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados lo cual se realizó mediante la notificación del oficio **[REDACTED]** 1, además de que mediante los oficios TV-

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza"

_____ y TV _____, se solicitó al quejoso aportara elementos de prueba, sin que hubiera comparecido a aportar datos para acreditar los hechos reclamados.

No obstante lo anterior se levantó acta circunstanciada por parte del personal de esta Tercera Visitaduría Regional en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada al número proporcionado por el quejoso, en la cual se hizo constar que la persona que respondió la llamada después de escuchar la presentación de la Visitadora Adjunta, colgó la llamada, repitiendo la misma por tres veces más, obteniendo la misma respuesta.

Es entonces, que no obra elemento probatorio que desvirtúe lo señalado por los elementos de la Agencia de Investigación Criminal, pues en el Informe Policial Homologado señalan que efectivamente el 5 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 04:00 horas al realizar labores de investigación sobre la calle _____ la Cruce con Candela de la colonia Ramón Bravo de esta ciudad, observaron a unas personas del sexo masculino los cuales al ver la unidad aventaron objetos conocidos como "poncha llantas", por lo que al darles alcance se les practicó una revisión en su persona, asegurándoles diversos objetos y droga con las características de la metanfetamina y marihuana, siendo detenidos tanto el quejoso como su acompañante de nombre _____, sin embargo de las constancias que obran en el sumario específicamente la entrevista que se le realizó al quejoso por parte del personal de esta Tercera Visitaduría Regional, no manifestó si en verdad fue detenido junto con _____, hecho que resulta importante conocer para estar en posibilidades de analizar lo señalado por los elementos de la Agencia de Investigación Criminal; sin embargo al no comparecer el quejoso a desahogar la vista del informe ni aportar pruebas, no es posible conocer sobre las circunstancias de modo de su detención a fin de determinar si ésta se realizó en forma conjunta con la de _____ o no, así como la mecánica de las agresiones físicas que señaló le fueron provocadas por los elementos aprehensores, pues del certificado médico practicado por el perito adscrito a la Fiscalía General del Estado se determinó que no presentaba lesiones físicas durante la revisión.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos reclamados, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** _____ Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-----